



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

## Resolución Directoral Regional

N° : 149-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 29 de mayo de 2026

### VISTO:

El expediente N° 2093740, de fecha 14 de enero de 2026, mediante el cual INGRISH COBRESUR S.A.C presenta Recurso Impugnatorio de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 334-2025/DREM.M-GRM; Informe Legal N° 044-2026-PSSZ-EL/DREM/MOQ, y.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, recoge el precepto que, los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, dispone que los Gobiernos Regionales ejercerán funciones específicas, las mismas que se formularán en concordancia con las políticas nacionales encontrándose entre ellas, asumir las funciones en materia de minas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, se declara que el Gobierno Regional de Moquegua, entre otros, ha concluido el proceso de transferencia de funciones en materia de energía y minas;

Que, sobre el particular, con Expediente 2093740 de fecha 14 de enero de 202, el administrado INGRISH COBRESUR S.A.C presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 334-2025/DREM.M-GRM;

Que, el artículo 207° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, sobre los Recursos Administrativos, prescribe lo siguiente: **207.1** "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. **207.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Que, en el mismo cuerpo normativo, el artículo 208°, preceptúa lo siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Que, es preciso indicar que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que ésta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario mando, proceda a modificar o revocar dicha decisión;

Que, el administrado INGRISH COBRESUR S.A.C presenta un recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 334-2025/DREM.M-GRM; sustentando que: (...) para la sanción de caducidad de la concesión minera INGRISH COBRESUR 2 se habría realizado el pago de manera oportuna adjuntando el comprobando de pago y con respecto a la penalidad indica que se debe tener en cuenta que la concesión minera se encuentra en vías de formalización con cambio de coordenadas; no obstante, al revisar el expediente se advierte que no ha acompañado nueva prueba, requisito indispensable para la admisión del recurso conforme a lo expuesto en



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

## Resolución Directoral Regional

N° : 149-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 29 de mayo de 2026

el artículo 208° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, en tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración";*

Que, el referido autor señala que: *"( . . . ) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";*

Que, al respecto se debe precisar, que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, respecto a la documentación presentada por el administrado consistente en el voucher pago correspondiente y encontrarse inmerso en el proceso de formalización minera, corresponde señalar que dichos documentos no constituyen nueva prueba en los términos previstos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General toda que no desvirtúan los hechos ni los fundamentos que sustentaron la declaración de caducidad. Asimismo la acreditación de pago efectuados con posterioridad a la configuración de la causal de caducidad, así como la condición de encontrarse en proceso de formalización no enervan los efectos jurídicos ya producidos ni acreditan el cumplimiento oportuno de las obligaciones exigidas por la normativa vigente al momento de emitirse el acto administrativo cuestionado; **por lo que tales documentos carecen de entidad suficiente para justificar la revocación, modificación o nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 334-2025/DREM.M-GRM;**

Que, en consecuencia, el argumento expuesto por el administrado no desvirtúa los fundamentos que sustentaron el acto administrativo impugnado, toda vez que los medios probatorios presentados y argumentados ya fueron evaluados; por lo que corresponde declarar improcedente este extremo del recurso interpuesto;

Que, de conformidad con del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 310-2025-GR/MOQ de fecha 01 de octubre del 2025 y demás normas reglamentarias y complementarias.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE,** el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado INGRISH COBRESUR S.A.C representado por su Gerente General DANIEL OSCAR



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

## Resolución Directoral Regional

N° : 149-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 29 de mayo de 2026

CHAVEZ TICONA identificado con DNI N° 40337609 contra la Resolución Directoral Regional N° 334-2025/DREM.M-GRM de fecha 24 de diciembre de 2025, fundamentado por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR**, al administrado INGRISH COBRESUR S.A.C que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a INGRISH COBRESUR S.A.C; bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR**, la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua, para su difusión y cumplimiento.

**REGÍSTRESE; COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

RHCCC/DREM  
PSZ/E.L  
C.C/ D.E  
/ARCHIV



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS  
ING. RIDER HERMOGENES CARCAUSTO SCORI  
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS